

Expediente: **414/25**

Carátula: **YAMPA HECTOR ROLANDO C/ TARIFA LORENA TAMARA, TARIFA DOMINGO EVARISTO, GONZALEZ HUGO S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **04/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - YAMPA, HECTOR ROLANDO-ACTOR

900000000000 - TARIFA, LORENA TAMARA-DEMANDADO

900000000000 - TARIFA, DOMINGO EVARISTO-DEMANDADO

900000000000 - GONZALEZ, HUGO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 414/25



H20461520648

JUICIO: YAMPA HECTOR ROLANDO c/ TARIFA LORENA TAMARA, TARIFA DOMINGO EVARISTO, GONZALEZ HUGO s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE. N° 414/25. Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II.-

AUTOS Y VISTO

Para resolver los autos caratulados: "YAMPA HECTOR ROLANDO c/ TARIFA LORENA TAMARA, TARIFA DOMINGO EVARISTO, GONZALEZ HUGO s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE. N° 414/25.", y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por el art. 40 inc. d) de la ley 4815 de Procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, en concordancia con el art. 71 inciso 6) y 7) de la Ley Orgánica de Tribunales N° 6238 (Mod. Ley 8240) , el Juez de Paz actuante una vez tomada la resolución del caso, eleva en grado de consulta el presente amparo a la simple tenencia.-

La particularidad del amparo a la simple tenencia, obliga a realizar algunas consideraciones al respecto, dejando aclarado como primera medida, que el mismo no es un juicio, toda vez que se entiende por juicio:"contienda judicial entre partes por un pronunciamiento o sentencia".-

El amparo es un remedio policial "urgente", tendiente a evitar que se altere el orden establecido y que las partes hagan justicia por manos propias. La Ley 4815 no contempla un procedimiento contradictorio, sino que el legislador ha dejado librado al buen criterio de un funcionario, determinar si el acto de turbación o despojo ha trastocado la situación de hecho existente; hay un interés social que debe prevalecer, que es el de evitar la justicia por mano propia, manteniendo en la tenencia del bien a la persona que fuera el último tenedor público y pacífico al momento de producirse la situación de hecho originada y hasta tanto las partes ejerciten las pertinentes acciones que crean convenientes en defensa de sus derechos.-

Cabe agregar que el amparo a la simple tenencia, no otorga ni quita derechos dominiales o posesorios; no significa en modo alguno prejuzgar sobre quién tiene el señorío fáctico o es el propietario de la cosa. . El pronunciamiento que recae en el amparo a la simple tenencia no es definitivo ni constituye un pronunciamiento sobre el derecho de propiedad o el derecho a la posesión, y al quedar expeditas las vías de las acciones posesorias o petitorias, no puede haber lesión al derecho de propiedad.-

La sentencia que recae en éste tipo de acción debe decidir si se restablecen o no las cosas al estado anterior al de los hechos denunciados, y se limita tan sólo a la detentación de los bienes. No se resuelven planteos ajenos al hecho de la turbación de la posesión o de la tenencia; lo decidido no causa estado ni hay pronunciamiento sobre propiedad o posesión de los bienes en cuestión (CSJT, Sentencia N° 1067 de fecha: 13/11/06; CCDL, Sala I, Sentencia N° 597 de fecha: 20/10/06).-

En el caso, recepcionada por el Sr. Juez de Paz la medida de amparo, el mismo se ha constituido en el fundo objeto de la litis y ha realizado la inspección ocular (fs. 15), diseñado el croquis del lugar (fs. 16); recibiendo información de los vecinos del lugar (fs. 17/18/19 y vta.), y concluye con el dictado de sentencia en fecha 23/08/2025 (fs.20 y vta).-

Conforme la información sumaria vecinal, los vecinos entrevistados: Zulema Albornoz, DNI N° 28.920.948; Graciela Rodriguez, DNI N° 34.980.850 y la Sra. Yanina Nieva, DNI N° 37.936.164, son coincidentes al manifestar que la tenencia del predio es detentada desde más de veinte años por la familia Tarifa vive en el lugar desde hace muchos años. Asimismo no reconocen actos turbatorios alguno.-

Si bien el testigo Miguel Angel Sarmiento aduce que la última persona que vió limpiando el inmueble, objeto de litis, fue al Sr. Rolando Yampa, hijo del actor, y que el Sr. Garcia con su mujer, de apellido Tarifa, cercaron el lugar; dicha declaración disiente con la de los testigos anteriores.-

Ante esta circunstancia debo señalar que es el Sr. Juez de Paz quién en forma personal toma contacto con los hechos bases del presente conflicto e interroga a los testigos, por lo cual me inclino a receptar su decisión.-

En consecuencia, no acreditándose la tenencia del inmueble de parte del Sr. Hector Rolando Yampa, teniendo en cuenta la declaración de los vecinos que no reconocen hechos turbatorios, los fundamentos vertidos por el Sr. Juez de Paz Subrogante, de la localidad de Alpachiri, en los considerandos de su Resolutiva de fecha 23 de Agosto de 2025, (fs. 20/21), Inspección Ocular y demás elementos de autos, corresponde aprobar la Resolución que rechaza el planteo de la parte actora por improcedente, dejando a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos por la vía y forma que corresponda.-

Lo resuelto en este Amparo no prejuzga sobre el mejor derecho que se pretenda por cualquier interesado, los que pueden intentar las acciones que consideren pertinentes independiente del Amparo en cuestión.-

Por ello y de conformidad a lo dispuesto por los arts.71 inc. 6) y 7) de la Ley 6.238 (Mod. Ley 8240) y art. 40 ley 4.815 es que :

RESUELVO

I°) APROBAR la Resolución de fecha 23 de Agosto de 2025, dictada por el Sr. Juez de Paz Subrogante de Alpachiri, que rechaza el Amparo a la Simple Tenencia interpuesto por el Sr. **HECTOR ROLANDO YAMPA, DNI N° 24.643.916**, en contra de: **LORENA TAMARA TARIFA, DOMINGO EVARISTO TARIFA y HUGO GONZALEZ**, sobre un inmueble ubicado sobre calle

vecinal de la bajada de Ruta Nac. 65, Km. 19, antes del puente nuevo sobre Río Chirimayo (dirección Este- Oeste), Alpachiri, departamento Chicligasta, provincia de Tucumàn; cuyos linderos son: Norte: Miguel Sarmiento, mide 30 metros; Sur: Flia. Torres, mide: 30 metros; Este: calle vecinal y Ruta 65, mide 15 metros; y al Oeste: Flia Tarifa (los demandados), mide 15 metros.-

IIº) DEJAR A SALVO los derechos y las acciones posesorias y/ o petitorias que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos por la vía y forma que corresponda.-

IIIº) VUELVAN las actuaciones al Juzgado de Origen para su notificación y cumplimiento por intermedio de Inspección de Juzgados, a los efectos de su pertinente toma de razón.-

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 03/11/2025

Certificado digital:
CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.